

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO V DEL
REGLAMENTO NÚMERO 5283 SOBRE EL USO DEL ESCUDO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Artículo I Exposición de Motivo	1
Artículo II Enmienda	1
Artículo III Vigencia	1

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 6482

Fecha Radicación 2 de julio de 2002

**Aprobado Ferdinad Mercado
Secretario de Estado**

**Por: 
Giselle Romero Garcia
Secretaria Auxiliar de Servicios**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL ARTICULO V DEL
REGLAMENTO NÚMERO 5283 SOBRE EL USO DEL
ESCUDO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO**

ARTÍCULO I - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Mediante el Reglamento Núm. 5283 de 3 de agosto de 1995, se reglamentó el uso del Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Artículo V de dicho Reglamento dispone que tan sólo la Oficina del Gobernador, el Departamento de Estado de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán usar el Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A los efectos de viabilizar el uso del escudo de armas por toda la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como debe ser, es necesario enmendar el Artículo V, *supra*, a esos efectos.

ARTÍCULO II - ENMIENDA:

Se enmienda la primera oración del tercer párrafo del Artículo V del Reglamento Núm. 5283 de 3 de agosto de 1995, para que lea de la siguiente manera:

" Artículo V

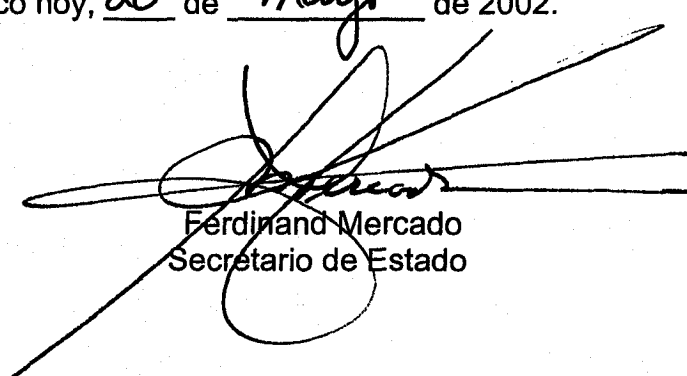
.
.
.

Los Departamentos y Agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autorizados por el Departamento de Estado, podrán usar el Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para uso oficial, acompañado de la frase "Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Quedan excluidos de esta autorización los municipios, y los funcionarios y empleados públicos en sus tarjetas de presentación...."

ARTÍCULO III - VIGENCIA:

Este reglamento tendrá efectividad treinta (30) días después de su radicación, de conformidad con lo dispuesto en la Sec. 2.8 de la Ley Núm. 17 de 12 de agosto de 1988, enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy, 20 de Mayo de 2002.


Ferdinand Mercado
Secretario de Estado